PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0922

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier Suárez Astacio, Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

Recurrido:Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec).

Abogado:Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00189, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Javier Suárez Astacio, Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zoilo F. Núñez Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), institución de educación superior, reglamentada e incorporada de conformidad con las leyes dominicanas, sin fines de lucro, representada por el rector PER3 provisto de la cédula núm. CED7 con domicilio social ubicado en la ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4.Sustentada en un alegado desahucio, PER2 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (Intec), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00173, de fecha 17 de junio de 2019, que declaró terminado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la trabajadora sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, condenó al pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad, rechazó a su vez el reclamo de reparación de daños y perjuicios.

5.La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00189, de fecha 25 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación ya señalado, interpuesto por PER2 contra la sentencia descrita anteriormente, que fue dictada a favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC),

con lo que se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos señalados (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer y único medio: Falsa, incorrecta e incompleta interpretación del artículo 34, letra g, del reglamento para la gestión del personal administrativo, al solo leer la primer parte del mismo. Violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la igualdad de los dominicanos ante la ley, tutela judicial efectiva y normas del debido proceso” (sic).

VI.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme lo dispone artículo 643 de la norma citada.

9.De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10.Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11.Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa

determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

12.Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte recurrente en fecha 30 de abril del 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 6-2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

13.Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, que condenó a la parte hoy recurrida a pagar a favor de la parte recurrente los montos siguientes: a) veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 74/100 (RD$25,549.74), por concepto de 18 días de vacaciones; y b) once mil ciento ochenta y un pesos con 04/100 (RD$11,181.04), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2018; para un total de las condenaciones de treinta y seis mil setecientos treinta pesos con 78/100 (RD$36,730.78), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impiden.

14.Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00189, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici